DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1997

relativa a la comercialización de T102-test *(Streptococcus thermophilus* T102) con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/549/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 97/35/CE de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 13,

Considerando que los artículos 10 a 18 de la Directiva 90/220/CEE establecen un procedimiento comunitario por el que la autoridad competente de un Estado miembro puede permitir la comercialización de productos que contengan o consistan en organismos modificados genéticamente;

Considerando que se ha presentado a la autoridad competente de Finlandia una notificación relativa a la comercialización de un producto de este tipo;

Considerando que la autoridad competente de Finlandia ha remitido posteriormente a la Comisión el expediente correspondiente con un dictamen favorable;

Considerando que la autoridad competente de otro Estado miembro ha formulado una objeción a dicho expediente;

Considerando que, en consecuencia y de acuerdo con el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 90/220/CEE, la Comisión debe adoptar una decisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21 de dicha Directiva;

Considerando que la Comisión, tras haber examinado la objeción formulada teniendo en cuenta el ámbito de la Directiva 90/220/CEE y la información incluida en el expediente, ha llegado a la conclusión de que no existe motivo alguno para pensar que pueda tener efectos negativos sobre la salud humana o el medio ambiente la introducción en *Streptococcus thermophilus* T102 del gen que codifica la cloranfenicol acetiltransferasa en el plásmido pMJ 763;

Considerando que el apartado 6 del artículo 11 y el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 90/220/CEE establecen salvaguardias adicionales si se llega a disponer de nueva información sobre los riesgos del producto;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de otras disposiciones legales comunitarias, la autoridad competente de Finlandia autorizará la comercialización del producto indicado a continuación, notificado por Valio Oy (ref. C/FI/96-INA):

Viales con un preparado liofilizado de *Streptococcus thermophilus* T102 transformado con el plásmido pMJ 763 que contiene los genes sintéticos *lux*A y *lux*B, derivados de *Xenorhabdus luminescens,* el gen de la cloranfenicol acetiltransferasa del plásmido pVS2 con regulación de un promotor P45 de *Lactococcus* y un terminador de transcripción de *Escherichia coli* rrnB.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.
[2] DO nº L 169 de 27. 6. 1997, p. 72.